542

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0387 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1626 *Fecha* 03 NOV 2022

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LOS PERMISOS AMBIENTALES OTORGADOS A TRAVÉS DE LA RESOLUCION No. 0348 DEL 16 DE JULIO DE 1998, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

1. A través de la Resolución No. 0348 de fecha 16 de Julio de 1998, la Corporación Autonoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA otorgó a la Empresa Lasmo Oil Colombia Limited hoy en día Petrobras Colombia Limited con Nit. 860.521.658-1, permiso de ocupación de cauce, para la realización de los cruces subfluviales en los cuerpos de agua necesarios para la construcción de las líneas de flujo Pozos Santiago 11, Santiago Este y Trompillos, en jurisdicción del Municipio de Maní, Departamento de Casanare.

2. Mediante la Resolución No. 500.41.15-0294 de fecha 27 de febrero de 2015, la Corporación Autonoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, autorizó la cesión total de los derechos y permisos ambientales otorgados a la empresa Petrobras Colombia Limited con Nit. 860.521.658-1 a favor de la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit. 899.999.068-1.

3. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA bajo el No. YO-2021-06647 del 08 de junio de 2021, la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit. 899.999.068-1, en calidad de cedente y la Empresa HOCOL S.A., con Nit. 860.072.134-7 en calidad de cesionario, solicitaron a esta autoridad ambiental el tramite de cesión total de los permisos ambientales otorgados a través de la Resolución No. 0348 de fecha 16 de Julio de 1998.

 La sociedad Ecopetrol S.A., con Nit. 899.999.068-1, en calidad de cedente y la Empresa HOCOL S.A. en calidad de cesionario, con Nit. 860.072.134-7, para los fines pertinentes allegaron la siguiente documentación:

 a. Petición suscrita entre la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit. 899.999.068-1, en calidad de cedente y la Empresa HOCOL S.A., con Nit. 860.072.134-7, en calidad de cesionaria.
 b. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit. 899.999.068-1, en calidad de cedente y la Empresa HOCOL S.A., con Nit. 860.072.134-7, en calidad de cesionaria.
 c. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los representantes legales de la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit. 899.999.068-1, en calidad de cedente y la Empresa HOCOL S.A., con Nit. 860.072.134-7, en calidad de cesionaria.
 d. Documento convenio de explotación de hidrocarburos área de operación directa Upia.
 e. Copia de la aprobación de la ANH de la cesión de los interés, derechos y obligaciones del contrato a favor de la Empresa HOCOL S.A.

4. Mediante el oficio No. 500.10.1.22-01618 de fecha 11 de marzo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, informó a la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit. 899.999.068-1, el valor de los servicios de evaluación de la solicitud de

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0387 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1626 *Fecha* 03 NOV 2022

cesión total derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 0348 de fecha 16 de julio del 1998, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 1388 y comprobante de ingreso de consignación No. 1180 del 22 de abril de 2022, por un valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE ($5.817.118.oo), correspondiente a pago de los servicios de cesión.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Artículo. 1º).-

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo

393

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0387 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 22 1626 *Fecha* 03 NOV 2022

sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación responsabilidad, trasparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economica y celeridad.

El precitado artículo determina que el principio de eficacia, en virtud del cual los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales igualmente la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos restados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

El Decreto No. 2820 de 2010, en su Articulo 38, contempla la mofificacion, cesion, integración, perdida de vigencia o la cesación del tramite del Plan de Manejo Ambiental, señalando. *"Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicaran las mismas reglas generales establecidas para las Licencias Ambientales en el presente titulo, a excepción de la ampliación de áreas del proyecto, caso en el cual se deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental para las áreas nuevas"*.

Que verificado por parte de esta Autoridad los documentos aportados por los solicitantes del trámite de cesión los cuales reposan en el expediente No. 97-0348, se determinó que se dio

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0387 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1626 *Fecha* 03 NOV 2022

cumplimiento a los requisitos formales para proceder a adelantarla, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.2.3.8.4., Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que una vez evaluada la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones derivados de los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 0348 del 16 de julio de 1998, elevada por la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit. 899.999.068-1, en calidad de cedente y la Empresa HOCOL S.A., con Nit. 860.072.134-7, en calidad de cesionaria, esta autoridad considera viable autorizar el tramite de cesión elevado en razón al cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

En consecuencia, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, se tendrá como titular de los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 0348 del 16 de julio de 1998, a la Empresa HOCOL S.A., con Nit. 860.072.134-7.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones originados de los permisos ambientales otorgados en la Resolución No. 0348 del 16 de julio de 1998, cuyo titular es la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit. 899.999.068-1, a favor de la Empresa HOCOL S.A., con Nit. 860.072.134-7, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución tener como beneficiario de los permisos ambientales otorgados mediante la Resoluciones No. 0348 del 16 de julio de 1998, a la Empresa HOCOL S.A., con Nit. 860.072.134-7.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente Acto Administrativo, la Empresa HOCOL S.A., con Nit. 860.072.134-7, será responsable ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 0348 del 16 de julio de 1998.

PARAGRAFO 1: La Empresa HOCOL S.A., con Nit. 860.072.134-7, será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0348 del 16 de julio de 1998, en sus modificaciones, adiciones, aclaraciones y/o complementos, y de los actos administrativos de seguimiento y control, a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2: La cesión que se autoriza en el presente acto administrativo, no incluye los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales adelantados por la Secretaria general de esta Autoridad Ambiental contra la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit. 899.999.068-1.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit. 899.999.068-1, en la dirección Carrera 13 No. 36 – 24 piso 8, en la ciudad de Bogota, o al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, a la Empresa HOCOL S.A., con Nit. 860.072.134-7 en la Carrera 7 No. 113 – 43 piso 17 en la ciudad de Bogota o al correo electrónico notificacionesjudiciales@hcl.com.co, o a quienes estos designen legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0387 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1626 *Fecha* 03 NOV 2022

que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: *El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Fabián Chaparro Muñoz
Profesional de Apoyo proceso Evaluación SCCA

Expediente: 97-0387